



24 ABR 2024

Exp N.º 144 de mayo 12 de 2020  
Infracción

AUTO N.º 0336 - - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio con radicado interno No. 7056 del 19 de noviembre de 2019, el Capitán de Fragata ALEX WLADIMIR MELO GÓMEZ Capitán de Puerto de Coveñas, informó de un muro construido en concreto sin permiso de las autoridades competentes, presuntamente por el señor Javier Mesa, a la altura del edificio Oceanía, dicho muro obstaculiza el libre tránsito del personal que se desplaza por la playa desde el sector la Coquerita hasta Punta Piedra.

Que, en atención a lo anterior, la Subdirección de Gestión de Gestión Ambiental realizó visita técnica el día 13 de febrero de 2020, generándose el informe de visita No. 495 del 21 de febrero de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

1. El sitio visitado se encuentra ubicado al lado del Edificio Oceanía, pudiendo encontrar una casa que limita hacia su zona trasera con la Av. Primera y hacia su parte frontal con la zona de playa, en las coordenadas 9°25'06.0" N; 75°39'46.4" O, cuyo propietario es presuntamente el Sr. Javier Mesa.
2. En el lugar se encontraban unas antiguas estructuras de protección costera tipo espolón, los cuales fueron removidos por la alcaldía local y han generado perdida de playa frente a la casa visitada.
3. Se construyó por segunda vez un muro de contención del material de cantera, debido a que el primero no aguantó el embate de las olas y se derrumbó, entonces fue necesario reforzarlo.
4. En lo que anteriormente era zona de playa se han depositado diferentes materiales como balastro, material de cantera, escombros de construcción y hay acumulación de materia orgánica que trae las olas, todo esto con el objetivo de frenar el avance de la erosión costera hacia la vivienda.
5. Las características de un bien de uso público los haces imprescriptibles, inalienables e inembargables, lo cual hace necesario que para realizar cualquier intervención sobre las zonas de playa (catalogada como bien de uso público) la expedición de concepto de jurisdicción favorable por parte de la capitánía de puerto (DIMAR) y la viabilidad ambiental por parte de (CARSUCRE) posterior a lo cual se podría solicitar un permiso de construcción a la alcaldía local.
6. Las zonas de playa necesitan un manejo y un control especial debido a que los procesos de expansión turística acelerados podrían afectar drásticamente



24 ABR 2024

Exp N.º 144 de mayo 12 de 2020  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0336 - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

la dinámica y la resiliencia de las mismas, por la construcción de estructuras para el disfrute recreacional, alterando el paisaje, viéndose erosionada en algunas zonas y perdiendo los servicios ecosistémicos que ofrecen a los organismos de la zona, alterando las cadenas alimenticias presentes en este tipo de ecosistemas.”

Que, por lo anterior, mediante Auto N.º 0110 del 10 de febrero de 2023, se ordenó la apertura de indagación preliminar por el término de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta infracción ambiental. Asimismo, en el artículo segundo se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. SÍRVASE OFICIAR, al señor Comandante de Policía de la Estación Coveñas se sirva identificar e individualizar al presunto infractor Javier Mesa, domiciliado al lado del edificio Oceanía, pudiendo encontrar una casa que limita hacia su zona trasera con la Av. Primera y hacia su parte frontal con la zona de playa, en las coordenadas 9°25'06.0" N – 75°39'16.4", por la presunta construcción de un muro de contención, sin contar previamente con los respectivos permisos expedidos por las autoridad competentes (...)
2. SÍRVASE OFICIAR, al señor Inspector de Policía de la Estación Coveñas se sirva identificar e individualizar al presunto infractor Javier Mesa, domiciliado al lado del edificio Oceanía, pudiendo encontrar una casa que limita hacia su zona trasera con la Av. Primera y hacia su parte frontal con la zona de playa, en las coordenadas 9°25'06.0" N – 75°39'16.4", por la presunta construcción de un muro de contención, sin contar previamente con los respectivos permisos expedidos por las autoridad competentes (...)

Que, las referidas solicitudes se materializaron sin que las autoridades policiales aportaran lo requerido.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales”



Exp N.º 144 de mayo 12 de 2020  
Infracción



24 ABR 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0336 - - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 “...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...” es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 114 del 12 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR**, abierta mediante Auto No. 0110 del 10 de febrero de 2023, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente de infracción No. 114 del 12 de mayo de 2020, cancélese su radicación y hágase las

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Ambiente

24 ABR 2024

Exp N.º 144 de mayo 12 de 2020  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0336 - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.